



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Número:	294
Radicado:	050013110014-2019-00691-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Naidu Viveros Bedoya
Demandado:	Jorge Andrés Ramírez Lopera
Providencia:	Resuelve Amparo de Pobreza y decide rebaja de embargo

El señor Jorge Andrés Ramírez Lopera, demandando del proceso en referencia, presentó solicitud de amparo de pobreza en consideración al proceso ejecutivo por alimentos que en su contra se adelanta por cuenta de la señora Naidu Viveros Bedoya. Amparado en el artículo 151 del Código General del proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte ejecutada, y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., se procede a dar al mismo por notificado por conducta concluyente, y para garantizar su derecho de defensa el término empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto y el mismo se interrumpirá hasta que el apoderado nombrado acepte la designación tal como lo establece el artículo 151 del código en mención.

Igualmente solicita en el escrito presentado, la disminución del embargo decretado por el Juzgado y aporta una certificación del registro de nacimiento de su hijo J. A. R. P. y el registro civil de nacimiento de M. A. R. C., ambos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado el demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se procede

a realizar las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que se ha trabado la Litis.

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios, las cauciones y las expensas.

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado, el cual empezará a regir desde el momento en que se realizó la solicitud del mismo; por consiguiente, todas las condenas y honorarios, previos a la presentación de la solicitud de amparo, deberán ser cubiertos por el ejecutado.

Sobre la rebaja del embargo, el despacho accede a lo solicitado de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, por lo cual se procede a rebajar el embargo del 50% al 16.67%, esto para garantizar los alimentos de sus tres hijos menores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor, Jorge Andrés Ramírez Lopera, quien es el demandado en este proceso ejecutivo de alimentos; igualmente se da por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - NOMBRAR como apoderado, para que lo represente dentro del presente proceso, al abogado **Daniel Gómez Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.126.806.804 y tarjeta profesional 327.841, dirección Av. 33 N° 74E-90, de Medellín o en los siguientes correos wissconsultoriajuridica@gmail.com, o el daniel.gomez54@hotmail.com;

para que represente al señor Jorge Andrés Ramírez Lopera, quien se localiza en el teléfono 3017546712, y el correo electrónico ramirezloperaj47@gmail.com. se le advierte al profesional del derecho nombrado que su aceptación es obligatoria.

TERCERO.- Se accede a la rebaja del embargo solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la secretaría una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a comunicarle la rebaja del embargo del 50% al 16.67%, al cajero pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30cbf14adb00ba13aa03c8de69d3c4bfb0cc0f63c4cfe5c4c0714c83ea
cb547c**

Documento generado en 27/08/2020 02:50:48 p.m.